

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no acató el requerimiento del despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali 15 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS-COOAFIN-**  
**DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VILLANUEVA MENESES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112019-00636-00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que el plazo concedido a la parte actora se consumó antes que se declarara la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo del corriente, por virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19, el Juzgado, conforme lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
2. Sin condena en costas y perjuicios.
3. PREVIA revisión de remanentes por cuenta de la secretaría del despacho, ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas
4. DISPONER el desglose de los documentos aportados y el título valor objeto de recaudo, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito
5. ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 22 julio 2020

El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que la parte demandante adelantó las diligencias que tratan el artículo 291 del CGP con el propósito de notificar al polo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali 15 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO W  
**DEMANDADO:** ZORAIDA CASTILLO ZUÑIGA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112019-00657-00

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias precedentes por medio de las cuales se acreditó la diligencia efectiva tendiente a enterar a la demandada de la existencia del presente asunto, el Juzgado

DISPONE:

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos las anteriores constancias. En consecuencia, téngase por cumplida la carga a la que hace referencia el artículo 291 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda con el trámite de notificación conforme lo regula el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: 22 julio 2020  
  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: JAIME RAMOS ROBLEDO  
RADICACIÓN: 2019-00666

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)**

Presenta oportunamente recurso de reposición el apoderado judicial de la parte demandante y en subsidio apelación, en contra del auto dictado por esta instancia y notificado el pasado 12 de marzo del 2020, por medio del cual se le requirió en desistimiento tácito, a efecto de lograr la notificación del polo pasivo.

Solicita se revoque el proveído con el fin que se requiera a las empresas y entidades que cita en su escrito, con el fin que suministren información que sirva para localizar al demandado conforme al parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso.

Pues bien, para resolver lo anterior, se evidencia que lejos de promover un medio de impugnación, lo que en realidad formula el demandante es una solicitud tendiente a obtener información acerca del paradero de su contradictor; es decir que a tono con lo previsto en el artículo 318 del estatuto procesal civil y atendiendo el propósito que concentra el recurso de reposición, no se cumplen los requisitos para tramitarlo, pues no se precisaron las razones que lo sustentan, mismas que se echan de menos, al no expresarse el desafuero o yerro fáctico o jurídico en que incurrió el despacho al requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de su competencia, de ahí que el recurso de reposición, como medio de disenso, deberá ser rechazado.

Ahora, frente al recurso subsidiariamente formulado, no se consagra de manera general o especial su viabilidad frente a autos como el que nos convoca, lo que deviene en su improcedencia.

Finalmente, en lo que atañe a la petición de oficiar a distintas entidades para que suministren una dirección de notificación del demandado, esta se negará, pues a pesar que al tiempo de remitir la citación para los efectos del artículo 291 del Código General del Proceso, en la colilla de envió se consignó correctamente la dirección indicada en la demanda, lo cierto es que la constancia de la empresa de correo demuestra que se intentó en "la autopista sur carrera 43 esquina", lo que difiere a lo expresado en el escrito inicial, de modo que deberá procurarse nuevamente la notificación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición formulado en contra del auto del 11 de marzo del corriente.

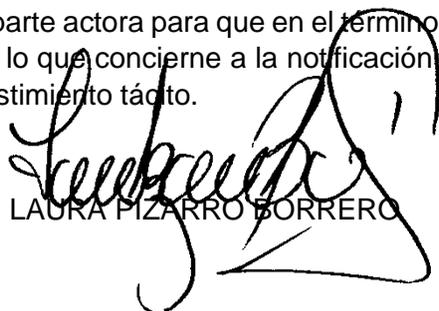
**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación, por lo considerado.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de oficiar a las entidades mencionadas en el escrito que antecede por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de 30 días se sirva acreditar la carga que le compete, en lo que concierne a la notificación del demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: 22 julio 2020

El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no acató el requerimiento del despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali 15 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION INMUEBLE**  
**DEMANDANTE: MUERGUEITIO INMUEBLES**  
**DEMANDADO: JULIO CESAR TORRES BAQUERO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112019-00722-00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que el plazo concedido a la parte actora se consumió antes que se declarara la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo del corriente, por virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19, el Juzgado, conforme lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
2. Sin condena en costas y perjuicios.
3. ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.
4. ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 22 julio 2020

El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON identificado con la cédula de ciudadanía No. 79857561 y la tarjeta de abogado No. 89632. Sírvase proveer. Santiago de Cali 15 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: LIBARDO SAAVEDRA PATIÑO**  
**DEMANDADO: LEASING BOLIVAR S.A. HOY DAVIVIENDA S.A.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00224-00**

Revisada la anterior demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por LIBARDO SAAVEDRA PATIÑO en contra de LEASING BOLIVAR S.A. hoy DAVIVIENDA S.A, se observa que presenta las siguientes causales de inadmisión:

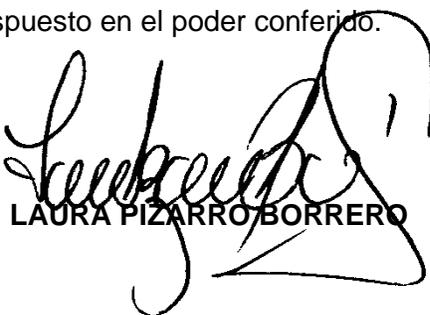
- Omitió referir expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5º Decreto 806 de 2020).
- Debe indicar las razones por las que promueve la demanda en esta ciudad, teniendo en cuenta que según lo disciplinado en el artículo 28 del estatuto procesal, los procesos en contra de una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, no obstante en esta municipalidad opera es una sucursal de la demandada, sin que los documentos aportados revelen que el negocio jurídico en el que funda la legitimidad para demandarla (leasing financiero) esté vinculado a dicha sucursal o agencia.
- No se informa la dirección electrónica en la que el demandante recibe notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON identificado con la cédula de ciudadanía No. 79857561 y la tarjeta de abogado No. 89632, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: 22 julio 2020  
  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y la tarjeta de abogada No. 68.298. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FINESA S.A.**  
**DEMANDADO: JEAN PAUL IDARRAGA MUÑOZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00227-00**

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta por a través de apoderado judicial por FINESA S.A., en contra de JEAN PAUL IDARRAGA MUÑOZ, observa el despacho que presenta falencias a saber:

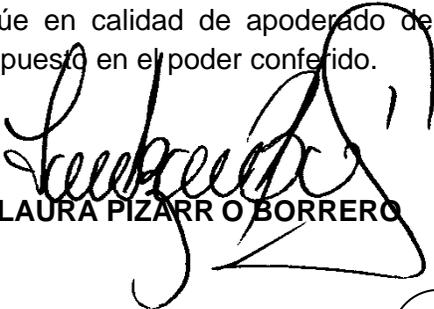
- Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en dónde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
- Debe aclarar la causación de los intereses moratorios, como quiera que los solicita desde el 10 de marzo del 2020 fecha en que el deudor incurrió en mora, no obstante hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda, lo que tuvo ocurrencia el 2 de julio del presente año.
- No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y la tarjeta de abogada No. 68.298, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: 22 julio 2020

El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MAURICIO BERON VALLEJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16705098 y la tarjeta de abogado No. 47864. Sírvese proveer. Santiago de Cali 15 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**  
**DEMANDADO: INTERNATIONAL ALLIANCE OF ACADEMIC SERVICES COLOMBIA SAS Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00229-00**

Revisada la anterior demanda compulsiva, lo primero que advierte el despacho es que la unicidad jurídica del documento báculo de la pretensión ejecutiva, la integra el contrato de arrendamiento suscrito entre la inmobiliaria ANA MARIA ESCOBAR SAS y los aquí demandados, la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para ese tipo de contratos; así como el documento denominado “declaración de pago y subrogación de una obligación” en donde se hace constar los valores recibidos a título de indemnización por parte de la asegurada y de manos de la compañía aseguradora por virtud del contrato de seguro referido.

Pues bien, confrontado el anterior título ejecutivo se percata el despacho que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, al menos para la totalidad de las obligaciones demandadas, como quiera que la parte actora procura se libre orden de apremio por una porción de capital adeudado por el mes de enero y los cánones de febrero y marzo de 2020, no obstante se echa de menos, el documento que demuestre que la sociedad demandante y en amparo del riesgo asegurado, pagó o indemnizó los dos últimos periodos demandados como aquellos que se han ido causando.

En efecto, el artículo 430 de ese estatuto procesal civil reza que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso. Con todo, la

insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a ratiocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que los documentos aportados para ejercitar la acción ejecutiva, carece de la claridad predicada en el estatuto procesal civil, por cuanto en el se señalan obligaciones que no son objeto de cobro por la parte demandante, lo que imposibilita que la orden compulsiva salga avante, en lo que hace referencia a las rentas de los meses de febrero y marzo, así como las que se sigan causando, justamente porque para estas últimas debe existir la asunción del riesgo y la subrogación legal con ocasión del pago que efectúe.

Ahora, lo dicho en los párrafos que anteceden no opera para el saldo del mes de enero del corriente, no obstante, amén de lo expresado, la demanda presenta falencias de tipo formal a saber:

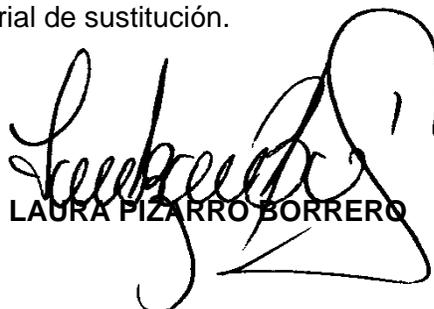
- a) No se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Deberá suministrar la información a la que se refiere el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. NEGAR el mandamiento de pago para la indemnización de los meses de febrero y marzo del corriente, así como las que en lo sucesivo de causen, por lo considerado.
2. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
3. Se reconoce personería a MAURICIO BERON VALLEJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16705098 y la tarjeta de abogado No. 47864, para que actúe en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: 22 julio 2020  
  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.747.521 y la tarjeta de abogado No. 75.405. Sírvase proveer. Santiago de Cali 15 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES -COODISTRIBUCIONES-**  
**DEMANDADO: MARÍA MELBA RIASCOS PERLAZA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00230-00**

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta por a través de apoderado judicial por COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES -COODISTRIBUCIONES-, en contra de MARÍA MELBA RIASCOS PERLAZA, observa el despacho que presenta falencias a saber:

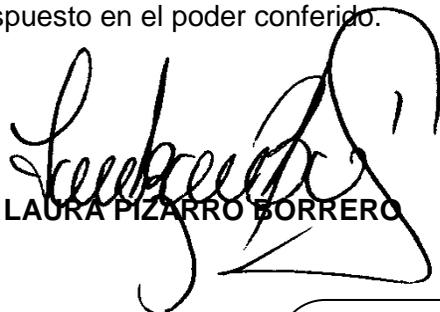
- Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en dónde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.747.521 y la tarjeta de abogado No. 75.405., para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: 22 julio 2020

El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 4 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 15 de julio del 2020.

El secretario,  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**  
**DEMANDADO: JULIO LENIS CAICEDO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00233-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 4), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 4) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por medios electrónicos y a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.  
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: 22 julio 2020

El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa -Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 11 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de julio del 2020.

El secretario,  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**  
**DEMANDADO: HENRY RAMIREZ RIVERA**  
**RADICACIÓN 7600140030112020-00235-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 11), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por medios electrónicos y a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

**TERCERO:** CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.  
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: 22 julio 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANA MARIA RODRÍGUEZ ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.258.814 y la tarjeta profesional No. 290.715. Sin embargo, la dirección del correo electrónica informada no coincide con la registrada en URNA. Sírvase proveer. Santiago de Cali 15 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA-**  
**DEMANDADO: ROSA MARÍA MORENO MENDOZA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00236-00**

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta por a través de apoderado judicial por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA-, en contra de ROSA MARIA MORENO MENDOZA, observa el despacho que presenta falencias a saber:

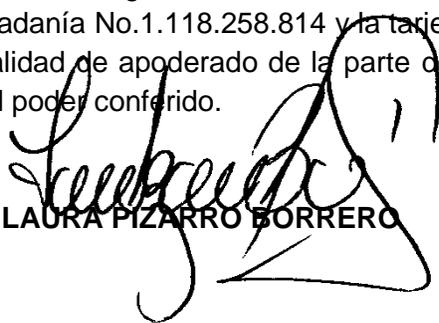
- Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
- No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Respecto de los requisitos legales, existe falta de claridad en el acápite de hechos, específicamente en el hecho número 3 del escrito principal, toda vez que expresa la ejecutada se obligó a pagar la suma adeudada en 60 cuotas a partir del 30 de septiembre del 2019 hasta el 30 de agosto del 2020, fecha última que no concuerda con lo expresado en la demanda y en la copia del título anexo; afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el presente y en el numeral 2º del artículo 90 de la norma ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado ANA MARIA RODRÍGUEZ ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.258.814 y la tarjeta profesional No. 290.715., para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 22 julio 2020  
  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ALEYDA HERNANDEZ VILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29532689 y la tarjeta de abogada No. 113558. Sírvase proveer. Santiago de Cali 15 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION LOCAL COMERCIAL**  
**DEMANDANTE: JUAN PABLO OROZCO SANDOVAL**  
**DEMANDADO: GUSTAVO CHAVARRIAGA GOMEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00240-00**

Vista la demanda que antecede de RESTITUCIÓN de local comercial, se observan las siguientes falencias:

- a) Debe aclarar lo que pretende con la pretensión de juramento estimatorio, pues en el caso que se persiga el reconocimiento de los cánones de arrendamiento adeudados, se configuraría una indebida acumulación de pretensiones como quiera que dichos valores se encuentran estipulados en el contrato de manera clara, expresa y exigible.
- b) Omite suministrar la información a la que se refiere el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a ALEYDA HERNANDEZ VILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29532689 y la tarjeta de abogada No. 113558, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el memorial poder presentado con la demanda.
3. REQUERIR a la apoderada demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, en el sentido de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -URNA- con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: 22 julio 2020  
  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra OLGA LONDOÑO AGUIRRE. Sírvase proveer. Santiago de Cali 15 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"**  
**DEMANDADO: MARIA PATRICIA MONDRAGÓN ROJAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00241-00**

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta por a través de apoderado judicial por COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-, en contra de MARÍA PATRICIA MONDRAGON ROJAS, observa el despacho que presenta falencias a saber:

- Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en dónde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a la abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.916.608 y la tarjeta de abogada No. 140.911., para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el endoso efectuado en procuración.
3. REQUERIR a la apoderada demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, en el sentido de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -URNA- con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: 22 julio 2020  
  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ISAURA LEMOS ZUÑIGA  
DEMANDADO: AGRIPINO GRUESO CAICEDO  
RADICACIÓN: 2020-00245

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)**

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora ALEXANDRA CATAÑO GOMEZ, identificada con C.C. 31.791.838 y T.P. 129414 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.
4. REQUERIR a la apoderada demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, en el sentido de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -URNA- con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: 22 julio 2020

El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra RUBER ZAPATA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16717822 y la tarjeta de abogado No. 300118. Sírvase proveer. Santiago de Cali 15 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)**

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- Debe la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la norma procesal civil, esto es el juramento estimatorio, discriminando razonadamente el valor de los perjuicios que pretende.
- 2.- No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demanda conforme lo dispone el artículo 85 del C.G.P.
- 3.- Omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 ibídem, esto respecto de la dirección física de las partes (demandante y demandada).
- 4.- Deberá indicar si el negocio jurídico que da lugar a la presente acción, se encuentra vinculado a la oficina principal de la entidad demandada o a una sucursal. Evento en el que deberá aportar en certificado de existencia y representación legal de esta.
- 5.- Debe la parte actora atemperarse a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 75 del estatuto procesal civil, como quiera que la demanda fue presentada por dos profesionales del derecho en contravía a dicho precepto, por lo que es menester aclarar el escrito principal y el poder, de ser el caso.
- 6.- No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
7. No menciona el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
8. No se aportó la póliza o contrato de seguro, así como las respectivas condiciones contractuales para la vigencia en la que se aduce aconteció el siniestro cuya indemnización se persigue.
9. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, no se acató el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

**RESUELVE:**

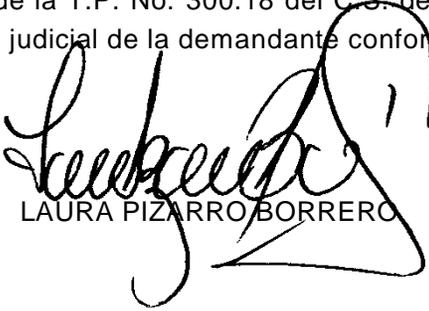
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
JUAN PABLO CRUZ MONTAÑO Vs AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S.  
2020-00247-00

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor RUBER ZAPATA CARDONA, con C.C. No. 16.717.822 y portadora de la T.P. No. 300.18 del C.S. de la J, para que actué dentro del proceso como apoderado judicial de la demandante conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: 22 julio 2020

El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES